

ciones de los Jueces de Distrito, dando cuenta á éstos y pudiendo continuar bajo sus órdenes, hasta ponerlas en estado de sentencia, si así conviniere: que segun la ley de 20 de Enero de 1869, la suspension del acto contra que se pide amparo, es ejecutiva, y por lo mismo los Jueces de 1ª Instancia y á falta de ellos los Alcaldes pueden proceder á dar entrada á los juicios de amparo: que en el caso de que el Juez de 1ª Instancia de "Los Reyes," fuera responsable por haber conocido del amparo de que se trata, del juicio de responsabilidad debian conocer las autoridades judiciales de la Federacion, y no el Tribunal Superior del Estado de Michoacan; por lo expuesto se declara lo siguiente:—"1º Que se revoca la sentencia del Juez de Distrito de Michoacan" [Lic. D.

moneda:—"IV. Al que falsifique los punzones, matrices, planchas, ó cualquiera otro objeto que sirva para la fabricacion de acciones, obligaciones, cupones, ó billetes, de que hablan los artículos 693 á 696:—"V. Al que falsifique las marcas de pesas ó medidas del fiel contraste:—"VI. Al que falsifique papel sellado ó lo expendá de acuerdo con el que lo falsificó.—"ART. 695. Se impondrá la misma pena que al falsificador, al que conociendo su falsedad haga uso de un sello; ó de otro de los objetos de que se habla en el artículo 693 y en las cinco primeras fracciones del 694.—"ART. 696. Se impondrán dos años de prision y multa de 100 á 600 pesos al que, para defraudar á otro, altere las pesas ó las medidas legítimas ó quite de ellas las marcas verdaderas y las pase á pesas ó medidas falsas ó haga uso de estas de acuerdo con el falsario.—"Faltado esta última circunstancia se aplicará el art. 422.—"ART. 697. Es aplicable á la falsificacion de los objetos de que se habla en este capítulo, lo dispuesto en el artículo 672.—"ART. 698. Se castigará con la pena que se impone al fraude en el artículo 422, al que sabiendo que un objeto está marcado con un sello, punzon ó marcas falsos, lo enajene ocultando este vicio. Se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase ser el vendedor platero ó joyero, cuando se trate de un objeto de metal y la marca de su ley sea falsa.—"ART. 699. Al que á sabiendas haga uso de papel sellado falso, sin obrar de acuerdo con el que lo falsificó; se le impondrá la pena de arresto menor y multa de 1ª clase, si el documento no adoleciere de otra falsedad. Si la tuviere, se aplicará la pena que por ella corresponda, siguiendo las reglas de acumulacion.—"ART. 700. Se castigará con un año de prision y multa de 50 á 300 pesos, al que falsifique el sello, marca, ó contraseña que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto, ó para asegurar el pago de algun impuesto.—"ART. 701. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, la falsificacion del sello de un particular, ó de un sello, marca, estampilla ó contraseña de una casa de comercio, ó de un establecimiento privado de banco, ó de industria. La misma pena se impondrá al que haga uso de dichos sellos, marcas, contraseñas, ó estampilla falsos, y al que emplee los verdaderos en objetos falsificados para hacerlos pasar como legítimos.—"ART. 702. Se castigará con la mitad de las penas que señalan los artículos que preceden de este capítulo: al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, etc., de que ellos hablan, haga un uso indebido con perjuicio del Estado, de una autoridad, ó de un particular.—"ART. 703. Lo prevenido en los anteriores artículos, se entenderá sin perjuicio de las penas mayores en que incurran los reos, si llegaren á realizar el delito que se propusieron.—"ART. 704. Al que falsifique en la República los sellos, punzones, ó marcas de una nacion extranjera; si fueren de los mencionados en los artículos 693 y 694, se le impondrán dos tercios de las penas que ellos señalan.—"ART. 705. El que falsifique los sellos nacionales ó extranjeros de franqueo, ú otro de los adheribles, esto es, de los que se hacen para adherirlos á un objeto como constancia de haberse satisfecho un impuesto y el que ponga en circulacion

Gabino Ortiz] "que declara: "1º Que no ha lugar al juicio de amparo intentado por el C. Brígido Mora ante el Juez letrado de "Los Reyes" por no ser competente; y 2º Que se compulse testimonio de las diligencias relativas al mismo juicio de amparo, para que se remitan al Superior Tribunal de justicia del Estado de Michoacan para los efectos á que hubiere lugar."—"2º Que vuelva este expediente al Juzgado de Distrito de Michoacan de donde procede, con copia certificada de este auto para los efectos consiguientes, y publicándose por los periódicos, archívese á su vez el Toca.—Así por unanimidad de votos lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Ministros que forman el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Uni-

esos sellos falsos, de acuerdo con el falsario; serán castigados con un año de prision.—"ART. 706. El que haga uso de un sello adherible falso sin obrar de acuerdo con el falsario; sufrirá una multa igual al décuplo de lo que valga dicho sello, ó el arresto equivalente. Si el sello no tuviere valor, y fuere de los que se emplean para acreditar el pago de un impuesto ó identificar una cosa; se impondrá la pena de arresto menor, sin perjuicio en el primer caso, de la pena que deba aplicarse por el fraude del impuesto.—"ART. 707. Se impondrá una multa de diez á cien pesos, al que haga desaparecer de alguno de los sellos de que habla el artículo anterior, la marca de que ya sirvió; y al que haga uso de él.—"ART. 708. Se castigará con tres meses de arresto, al que ponga en un efecto de industria, el nombre ó la razon comercial de un fabricante diverso del que lo fabricó. Esa misma pena se impondrá á todo comisionista ó expendedor de los efectos susodichos, que á sabiendas los ponga en venta.—"ART. 709. En esta materia se aplicará lo prevenido en el artículo 691. Pero en el caso del artículo 707 no se impondrán las penas de que habla el 691, sino cuando el delincuente sea Empleado del Correo. Si lo fuere de otra oficina se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase.—"Falsificacion de sellos del correo.—"Fraude ó falsificacion de estampillas del timbre. Respecto á este punto último, la Ley de 28 de Marzo de 1876, reproduciendo los artículos 68 á 71 y el 75 de la de 1º de Diciembre de 1874, (que derogó), hace las prescripciones que siguen:—"ART. 78. El que conserve en su poder y sin cancelacion estampilla ó estampillas de un bienio fenecido, despues del plazo legal para su cambio, satisfará una multa igual al doble del valor que ellas representen; y perderá las estampillas.—"ART. 79. El funcionario ó ministro de fé pública que incurra en la falta del artículo anterior, sufrirá ademas de igual pena, ser juzgado como defraudador de las rentas públicas. En este caso se remitirán las estampillas como cuerpo de delito al Juez competente.—"ART. 80. El que venda estampillas sin la competente autorizacion para ello, el que las venda despues de haber servido, el que maliciosamente las corte, altere ó desprenda con el fin de que vuelvan á servir, y por último, el que con igual fin las raspe, emtiende ó lave, borrando así parte ó toda señal de cancelacion, será juzgado como falsificador.—"ART. 81. El falsificador de estampilla ó estampillas, los cómplices y encubridores, ademas de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, sufrirán las penas establecidas por las leyes para los monederos falsos.—"ART. 85. En caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se haya incurrido por infracciones de la presente ley, se impondrá por el Juez respectivo la pena de uno á seis meses de prision, segun las circunstancias del hecho.—"Para evitar la falsificacion de sellos del correo, se expidió la Circular de 14 de Junio de 1873, que dice así: "Seccion 3ª—Mesa 3ª—Circular.—La Administracion general de la Renta del Papel Sellado ha dirigido á sus subalternas la prevencion siguiente:—"Teniendo presente esta Administracion General las pérdidas de sellos sufridas durante

dos Mexicanos, y firmaron.—(Firmados).—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—*Pedro Ogazon*.—*Juan José de la Garza*.—*José Simeon Arteaga*.—*José María Lafragua*.—*Pedro Ordaz*.—*Ignacio Ramírez*.—*José María del Castillo Velasco*.—*Miguel Auza*.—*Simon Guzman*.—*José García Ramírez*.—*Luis María Aguilar*, Secretario. ["Semanario Judicial de la Federación," tomo 1º, pájs. 104 y 105].—Por fin, la LEY DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1861, que fué la primera que reglamentó el juicio de amparo, acordó en su art. 3º, que la queja motivada por el procedimiento del Juez de Distrito en los negocios de su competencia, se presente en solicitud de amparo ANTE EL SUPLENTE RESPECTIVO DEL MISMO JUEZ.—"Art. 4º El individuo que solicite amparo presentará ante dicho

la última revolución, así como las vehementes sospechas y denuncias sobre circulación de sellos de la sexta clase falsificados, ha creído indispensable á mas recomendar á Vd. la mas rigurosa vigilancia en esa parte, previniendo que desde el recibo de esta circular, todos los sellos que destino á la venta, en toda la demarcacion de la principal para el pago de la contribucion federal, sean numerados correlativamente en cada precio, en cada sello y en cada bienio hasta la conclusion de éste, al salir tales sellos del almacén de esa oficina para sus expendios y subalternas, dando cuenta mensualmente á esta General, de la numeracion que haga circular. De esta manera, tanto en ella, cuanto en esa General, podrá tomarse nota en vista de los sellos amortizados, á fin de facilitar el descubrimiento del fraude que pueda existir por las causas expresadas. La gravedad de estas debe ser, á juicio del que suscribe, el móvil que gúe á los dependientes de la renta para afrontar el trabajo manifiesto que ha de ocasionar el cumplimiento de la anterior prevencion, trabajo que no duda desempeñarán sin repugnancia, conocido su celo en beneficio de los intereses de la renta. Sirvase Vd. acusar oportuno recibo de la presente circular."—Lo trascribo á Vd. para su conocimiento, y á fin de que se sirva comunicarlo á las oficinas de su dependencia.—Independencia y libertad, México, Junio 14 de 1873.—*Mejía*.—Cidano Gobernador del Estado de...."
Procedimiento judicial para descubrir la fabricacion de moneda falsa. La frecuencia con que se comete en la actualidad este crimen, la numerosa circulacion de moneda falsa de que dia á dia dá noticia la prensa periodística y la conducta lijera y antijurídica de los Jueces de Distrito, al menos de los que están sujetos al Tribunal de Circuito de México, (como he podido notarlo al conocer como Magistrado del mismo Tribunal de las diligencias instruidas en la Capital de fines de 1876 á principios de 1877 por los CC. Lic. Prisciliano Díaz Gonzalez y Angel Polo, por circulacion de moneda falsa contra Juan Contreras, Ruperta Romero y Juana Hernandez, Jesus Sosa, Pedro García, Marcelina Paez, Guadalupe Hernandez y Mariana Gay, Antonio Cadena Antonio Rodriguez, Roman Cárdenas y Hesiquio Salgado y Margarita Guerrero, y en Pachuca por el C. Lic. Fernando Gomez Puente, y por la misma circulacion contra Andrés Ruiz y Luisa Guerrero), me obligan á ser mas prolijo de lo que lo he sido al tratar incidentalmente del mismo delito en el tomo 2º de estos "Apuntes", pájs. 646 á 652.—En el "Febrero" de los Sres. García de Goyena, Aguirre, Montalvan y Caravantes, Lib. IV, tít. IX, Sec. V, tratándose "de las primeras diligencias para la averiguacion del delito de falsificacion de moneda," se asientan estas importantes doctrinas:—I. "Los delitos de fabricacion de moneda ó falsificacion son de los mas graves que se cometen en la sociedad, y la prueba de su existencia puede hacerse de dos modos, consistentes en recibir declaraciones á los testigos que tengan noticias de los hechos de la fabricacion ó falsificacion, y en el reconocimiento del sitio ó sitios donde se sepa ó sospeche que se falsifica ó fabrica. Como en uno y en otro caso tiene el Juez que allanar y reconocer casas

Juez un OCURSO, en el que exprese cuál de las tres fracciones del artículo 1º sirve de fundamento á su queja. Si ésta se fundare en la fraccion I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considero violada. Si se fundare en la fraccion II, designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal. Si la queja se funda en la fraccion III, designará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del Poder federal.—"Art. 5º Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecucion de la ley ó acto que lo agravia, el Juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de VEIN-

ajenas, deberá antes de acordar esta medida ratificar á los denunciadores y recibir declaraciones á los testigos que puedan deponer sobre los hechos.—"En virtud de esta providencia, pasará el Juez con el escribano y testigos á la casa ó parage donde se sospecha, ó hay noticia de que se fabrica moneda, y á presencia de estos testigos la reconocerá y registrará toda con la mayor detencion, menudencia y escrupulosidad; y hallándose en ella moldes, cuños, ceniza, metal ú otros instrumentos y materiales aptos para la fabricacion, ó algunas monedas, se recojerá todo y mandará el Juez depositarlo en el Escribano, reseñándolo en autos para los efectos oportunos, poniendo ésto diligencia que haga fé de cuanto resulte hallado en dicha casa, sitio del hallazgo, con lo demas que se advierta.—"Hecho todo esto, se procederá á recibir informacion por los testigos que asistieron con el Juez al reconocimiento de la casa, con todo lo demas que se menciona en el artículo anterior, en seguida á los criados y domésticos de dicha casa, preguntándoles:—"1º Quién es el fabricante de la moneda falsa.—"2º En qué sitio de la casa se hacia.—"3º Qué otras personas concurren y ayudaron á ello.—"4º Qué monedas vieron vaciar.—"5º En dónde paran estas.—"6º Quiénes son los que las expendian.—"7º Se les manifestarán los instrumentos para su reconocimiento.—II. "Para perseguir esta clase de delitos, deberá andar el Juez muy vigilante y solícito en busca de las monedas falsas, y las que aprehendiese las mandará señalar y depositar en el Escribano, de lo que pondrá diligencia, y en seguida tomará su deposicion á los sujetos que las tenían preguntándoles de dónde las hubieron, de manos de quién las adquirieron: evacuando todas cuantas citas hagan; á fin de averiguar quién fué el primero que las expendió, manifestándoselas á todos para su reconocimiento.—III. "En virtud de estas deposiciones procederá el Juez á la captura de los reos, y aprehendidos éstos, mandará en primer lugar proceder á su registro ante testigos; por si halla alguna moneda ó instrumento de fabricacion, y encontrado, lo recogerá, depositándolo asimismo en el Escribano, poniendo ésto diligencia expresiva de cuantas señas tengan, reseñándola en autos, y despues se manifestarán á los testigos, quienes reconocerán si son los mismos que se encontraron á los reos.—"Tambien nombrará dos artistas plateros para que con vista de las monedas, moldes, cuños y demas instrumentos hallados en la casa de los reos al tiempo del registro (que de ser todo ello lo mismo, el Escribano dará fé), declaren bajo juramento las clases de monedas, si son falsas ó no, si los moldes, cuños, ceniza, metal y demas instrumentos son á propósito para la fabricacion de dicha moneda, si pueden ó no ser útiles para otros usos ú ejercicios, si dichos materiales tienen las Armas Reales [Nacionales] para grabarlas en las monedas que se hicieren, y si estas que se recogieron fueron fabricadas ó pudieron fabricarse con dichos moldes, especificando mas circunstanciadamente todo lo que se juzgue conducente para castigar el delito que se persigue; y asimismo se reconocerá la pieza, sitio ó parage donde se hallaba la fábrica y demas piezas que se hallasen destinadas á esta fabricacion, á fin de que depongan si en ellos se pudo

CUATRO HORAS, correrá traslado sobre este punto al Promotor Fiscal, que tiene la obligacion de evacuarlo dentro de igual término. Si hubiere urgencia notoria, el Juez resolverá sobre dicha suspension á la mayor BREVEDAD posible, y con solo el escrito del actor.—“Art. 6.º Podrá dictar la suspension del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el art. 1.º de esta ley. Su resolucion sobre este punto NO ADMITE MAS RECURSO QUE EL DE RESPONSABILIDAD.—“Art. 7.º Si notificada la suspension del acto reclamado á la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecucion, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplir-

ejecutar, segun las señales ó vestigios que se advirtiesen.—“Asimismo, y si ser pudiese, se indagará quiénes son los fabricantes de los moldes, cuños y demás instrumentos aptos para dicha fábrica, entre quiénes se hacian, como asimismo, quién traía los materiales; de qué sitio y quiénes expendían las monedas, procediéndose al arresto de estos, formándose la correspondiente causa.—IV. “Practicadas todas estas diligencias, se recibirán á los reos las correspondientes confesiones, haciéndoles cargo de cuanto resulte de las diligencias; y caso de negativa se les harán las reconvencciones subsiguientes á los cargos que nieguen, poniéndoles de manifiesto el material y monedas, para que confiesen si con ellos las fabricaban; y si insisten en la negativa se les harán las que sean conducentes, hasta lograr de ellos la correspondiente confesion.—V. “Consistiendo este delito, no solamente en la fabricacion de moneda, sino tambien en la falsificacion de esta, hechas las primeras diligencias como va expuesto, y aprehendidos los reos por este delito, mandará el Juez se les registre á presencia del Escribano y testigos, poniéndose diligencia expresiva de las monedas que se les encontrasen, como va dicho con anterioridad, tomándoles sus correspondientes declaraciones, para que manifiesten de quién las hubieron, á quiénes se las han dado ellos; evacuándose todas cuantas citas hagan hasta averiguar de dónde salieron, quién las acuñó, con qué instrumentos y materiales se hicieron, en qué paraje ó sitio, y cuántas monedas se hubiesen acuñado, recogiendo estas, reseñándolas y manifestándolas á los testigos, en cuyas manos hubiesen entrado, para que las reconozcan y declaren si son las mismas que han pasado de unos á otros, haciéndose todas las demas diligencias, como van explicadas en esta seccion.—VI. “Ademas debe hacerse constar en el sumario, para poder determinarse la pena mas ó menos dura que ha de imponerse por este delito, si la moneda falsa se fabricó en el extranjero y si se introdujo despues en el reino; [República] si es de un valor inferior á la legítima; si es de oro, plata ó vellón; [cobre] si es legítima y si solo fué cercenada y si se introdujo ó expendió, si la moneda falsa tiene ó no curso legal en el reino; [la República] y el mismo valor que la legítima; y si se recibió de buena fé por alguno y la expendió despues de constarle su falsedad, y en tal caso, si excede del valor nominal de 15 duros, ó no llega á esta cantidad: art. 216 al 222 del Código penal.” [Estos artículos designan la penalidad de los delitos de que se ocupan los art. 670 á 675 del Cód. pen. de México, insertos en las ant. pájs. 129 y 130, que difieren de aquellos en cuanto á las penas].—Sobre la transcrita doctrina, creo conveniente manifestar:—1.º Que nada es mas natural y jurídico que la presencia del Juez en los reconocimientos que deban practicarse, tan necesario como la del Escribano ó secretario, segun expuse en las pájs. 415 á 419 del tomo 2.º de estos “Apuntes”; pero que los predichos Jueces no lo practican así, encomendando aquellas importantes diligencias á los Ministros Ejecutores asociados del Escribano de diligencias, cuando han creído conveniente el cateo, no habiéndome sido posible tolerar tal abuso.—2.º Que no hay necesidad de testigos para los mismos reconocimientos, supuesto

se la sentencia definitiva.—CAP. II. AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES. “Art. 8.º No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.” [Sobre la insubsistencia de esta declaracion vé las anteriores pájs. 121 á 128].—RECUSACION EN LOS JUICIOS DE AMPARO. Sobre la procedencia de este recurso, hé aqui los siguientes Acuerdos: CIRC. DE 31 DE ENERO DE 1876. “Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.—“Esta Corte Suprema de Justicia ha tenido á bien acordar, que siempre que en los juicios de amparo se interponga el recurso de recusacion, ya sea por la parte del quejoso ó por la del Promotor Fiscal, se cuide por el Juez de NO DAR ENTRADA SINO EXCLUSIVAMENTE Á LA PRIMERA RECUSACION, en

que el Escribano ó Secretario tienen fé pública, aunque la asistencia de aquellos seria una mayor garantía; y—3.º que aunque en algunas diligencias [como por ejemplo, en las instruidas por el C. Juez 2.º de Distrito Angel Polo en 1877 contra Luciana Rivas, María Santos Flores y Albina Zaragoza por circuladoras de moneda falsa] hay Jueces, que apeándose servilmente á las doctrinas de los Autores Españoles, mandan que las monedas sospechosas sean reconocidas por dos plateros, aun habiendo, como hay en México y en otros lugares del juicio Empleados facultativos, como Grabadores y Ensayadores de Casas de Moneda, aquel procedimiento ni es racional ni arreglado á la práctica del Distrito federal, ni conforme con las leyes, que quieren que se prefiera al perito respecto del práctico y al profesor en un arte, respecto al que lo es de otro análogo al que se necesita).

“CAP. III. [de la Pauta], DE LOS JUICIOS DE COMISO.

Accion popular para denuncia y aprehension. “ART. 36. Todo habitante de la República tiene derecho para denunciar los fraudes contra el Tesoro público, y aun el de aprehenderlos infraganti, dando cuenta inmediatamente á la respectiva Administracion de Rentas ó autoridad judicial, y poniendo al reo á su disposicion.” [El Arancel de 1845 faculta para “celar la aprehension de todo fraude á la Hacienda pública, á todo estante y habitante de la República.”]

Límites de la misma accion. “ART. 37. El derecho de que habla el artículo anterior, á nadie autoriza para detener, molestar ni registrar á los que trafiquen con sus cargas [salvo el caso de delito infraganti] sino á seguirlos hasta la residencia del Juez ó Alcalde mas inmediato, ante quien hará la denuncia.” [Denuncia por accion popular. Aprehension infraganti. Sobre lo primero vé la parte final del art. 160 del Arancel de 4 de Octubre de 1845, que es concordante; y sobre lo segundo, las prevenciones generales sobre captura de todo reo sorprendido infraganti [tomo 2.º de estos “Apuntes,” páj. 776].—El ARANCEL DE 1.º DE ENERO DE 1872 se limita á decir lo siguiente: “ART. 36. Todo Ciudadano tiene derecho de advertir á la autoridad á quien toque, los casos en que por cualquier motivo se intenta defraudar los derechos de la Hacienda pública, haciéndose el contrabando ó coludiéndose con los dependientes de las Aduanas. Esta es obligacion especial de los Empleados federales.”—Parece que en vez de Ciudadano debió decirse toda persona y en vez de derecho, se debió decir, obligacion, pero pues no se hizo así, parece que la advertencia, ó denuncia no es ya un deber.—Para preaver las denuncias supuestas, la R. O. DE 26 DE MARZO DE 1892 dió las reglas que D. José Marcos Gutierrez extracta en su “Pract. crim.” Parte 1.ª, Secc. 2.ª, Cap. IV, núms. 29 á 34 en los siguientes términos:—“1.ª Los Administradores generales de Aduanas, los Comandantes de Resguardos y demas á quienes se haga alguna denuncia secreta de contrabando ó fraude, han de disponer que en el propio auto se formalice aquella con expresion de todas las circunstancias, firmándola el denunciador, si supiere escribir, ó en su defecto alguna otra persona fidedigna por él; y que cerrada

la forma indicada ya por este Tribunal, y en cuyo recurso podrá el que lo interpone exponer todas las causas que tenga que alegar contra el Juez ó Jueces recusados; por no ser posible admitir que se estén reproduciendo recusaciones con causa despues de desechar la primera.—Lo digo á Vd. en cumplimiento de lo mandado que se previno circular á todos los Juzgados de Distrito.—Independencia y Libertad. México, Enero 31 de 1876.—*Enrique Landa*, Secretario.—C. Juez de Distrito de....” [“El Foro,” núm. 53 de 23 de Marzo de 1876].—CIRC. DE LA CORTE DE 23 DE MARZO DE 1876. “Suprema Corte, etc.—“Esta Corte Suprema se ha servido acordar se comunique á Vd. que el Acuerdo á que se refiere la Circular de 31 de Enero últi-

la misma denuncia, se dirija inmediatamente al Subdelegado que hubiere de conocer de la causa,” [hoy al Juez de Distrito] “dándole aviso separado de que á consecuencia de denuncia reservada se van á practicar diligencias.” [Esto es, las relativas á la aprehension del contrabando]—“2ª Con arreglo á lo prevenido en el art. 3º de la Real Cédula de 23 de Julio de 1768, ha de extenderse y autorizarse el auto de oficio, expresivo de las circunstancias de la denuncia y diligencia que se vá á practicar, *sin nombrar al denunciador.*—“3ª Cuando por la urgencia perentoria de algun caso extraordinario, se considere riesgo de malograr la aprehension por extender las diligencias con la formalidad prevenida, se cumplirá con estos requisitos, incontinenti que cese dicho peligro.—“4ª Todo esto ha de observarse tambien en los casos de hacerse las denuncias á las Justicias de los Pueblos y á los Subdelegados.—“5ª El pliego cerrado en que se contenga la denuncia, ha de subsistir en el subdelegado de la causa,” (Juez de Distrito respectivo) “sin abrirse hasta que llegue el caso de la distribucion y de dardarse para ella, si hubo ó no denunciador, ó de la identidad de su persona, á no ser que por particulares circunstancias y motivos muy fundados que los Subdelegados han de consultar á la Superintendencia general de la Real Hacienda, se juzgue conveniente la inspeccion de dicha denuncia, para la mejor administracion de justicia en la causa principal, ó que lo considere así el Consejo de Hacienda, para acordar mas bien sus sentencias.” (Ya en la ant. páj. 31 he precisado cuáles son los Tribunales competentes para casos de contrabando y fraude contra el Erario federal, pero como tambien los Empleados de Rentas como veremos adelante, tienen competencia administrativa, podrán en su caso dar aplicacion á esta regla, dirijiendo sus consultas al Ministerio de Hacienda, pues en la República no hay Subdelegados, Superintendentes, ni Consejo de Hacienda. Por lo comun las denuncias se hacen á los Jefes de Rentas y no á los Jueces, y como estos no hacen la distribucion del comiso, sino que la mandan hacer á su tiempo, esto es ejecutoriada la sentencia, á las Aduanas, estas se reservan el nombre del denunciante el que ni en la distribucion revelan pudiendo darse el caso de defraudacion que indica la regla siguiente, y siendo por lo mismo muy conveniente la observancia de esta Real Orden, no solo por tal motivo, sino porque siendo criminales aunque con sustanciacion civil los juicios de comiso (Tomo 1º de estos “Apuntes,” páj. 491) y concediendo al acusado, como garantía el art. 20 const., frac. 1ª, que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere, no creo que constitucionalmente hablando puede reservarse quien es éste, especialmente si pide el reo el cumplimiento de tal garantía. Ya, pues, que á pesar de ésta, de hecho hay tal reserva deberá al menos sujetarse á las reglas de la R. O. de que me ocupó)—“6ª Los Administradores, Comandantes y Superiores del Resguardo y cualquiera otro que incurra en la menor falta de legalidad, *suponiendo falsamente alguna denuncia ó usando de algun artificio para defraudar al verdadero denunciador,* perderá su oficio, y se le impondrán las demas penas correspondientes á las

mo, es el siguiente:—“1ª que caben las recusaciones en los juicios de amparo;—“2ª que cuando la recusacion no se admita por el Juez de Distrito, corresponde la calificacion á la Corte en Tribunal pleno y no á los Tribunales de Circuito; y—“3ª que la Corte calificará las recusaciones con solo las constancias que tuviere á la vista y sin mas sustanciacion.—Lo que digo á Vd. en respuesta á su comunicacion de.... del actual.—Independencia y Libertad. México, Marzo 23 de 1876.—*Enrique Landa*, Secretario.—Ciudadano Juez de Distrito de....” [“El Foro,” núm. 53 de 23 de Marzo de 1876].—CAR. III SUSTANCIACION DEL RECURSO. “Art. 9º Resuelto el punto sobre suspension inmediata del acto reclamado, ó desde luego si el actor no hubiere pro-

circunstancias de los casos.”—La RESOL. DE 6 DE JULIO DE 1844, en la que se fundan algunos Empleados para no descubrir á los denunciadores de contrabandos, en manera alguna puede sostenerse contra la prescripcion de la precitada fraccion 1ª del art. 20 constitucional. Hé aquí como se expresó la misma Resolucion:—“Direccion general del tabaco y demas Rentas estancadas. *Resolucion de 6 de Julio de 1844.* En oficio de 19 del próximo pasado Junio me dice el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda lo que sigue:—“El Exmo. Sr. Presidente del Consejo de gobierno en nota de 3 de Abril último me dice lo siguiente:—“Exmo Sr.—“El Consejo ha tenido á bien aprobar el dictámen que sigue:—“La Direccion general del tabaco con fecha 16 de Febrero elevó una consulta al Supremo Gobierno por el Ministerio de Hacienda para que se sirviese resolver por punto general, si debian descubrirse los denunciadores de contrabandos de aquel efecto, cuando en esto insistiesen los denunciados opinando por la negativa aquella oficina, apoyada en el art. 123 de la Ordenanza de la Aduana de México, que expresamente prohibe toda revelacion de este secreto, y que por versar idénticas y aun superiores razones, cree deberse hacer extensiva su disposicion á las Rentas estancadas; alega ademas otros fundamentos para convencer de que las leyes de la Novísima Recopilacion que previenen en contra de lo dispuesto por las de Partida, que los denunciadores de algun delito están en la obligacion de probar su denuncia, no pueden aplicarse al presente caso, así porque este Código nunca se reputó vijente entre nosotros, por falta de publicacion, como porque tales leyes solo se refieren á delitos comunes y no á los de esta clase particular, en que el interés de la Renta exige facilitar los medios de evitar el fraude, y la prueba se haria difícil por la ocultacion que tan expeditamente puede en ellos verificarse.—“Ha dado ocasion á esta consulta el hecho ocurrido en Puebla con la Administracion principal de tabacos, que habiendo tenido denuncia de un contrabando de ese efecto guardado en el meson del Roncal, mandó que este se catease, y entre las personas que lo fueron, era uno el Capitan del Regimiento de Querétaro D. Miguel Humana, quien por no haberse encontrado el fraude ni á él ni en dicho meson, sino en otra parte por aviso del mismo denunciante que espíó la extraccion, se cree altamente ofendido en su honor, y solicitó para su reparacion de la Comandancia general que se le descubriese el denunciante para repetir contra él, y cuya gestion dió lugar á una nota de dicha Comandancia á la Administracion principal para que por insistir Humana en ese descubrimiento, se le comunicara lo que la direccion general resolviese sobre este punto. En tal estado se remitió el expediente al Consejo por el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, para que consultase lo conveniente, y la Comision del ramo, á la que se pasó, despues de haberlo examinado detenidamente y las disposiciones legales en el particular, tiene el honor de exponer los siguientes fundamentos, para que si el Consejo tuviese á bien se sirva acordar en los términos con que concluye.—Siendo un hecho presupuesto que el contrabando denunciado á la Administracion de tabaco de Puebla, fué encontrado segun las indicacio-

móvido, el Juez pedirá informe con justificación, por el término de TRES DIAS, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratase de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y solo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren. Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá TRASLADO de éste y del ocurso del actor al Promotor Fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de TERCERO DIA.—*Art. 10º* Evacuado el traslado, si el Juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, mandará recibir el negocio á PRUEBA por un término común que no exceda de OCHO DIAS.—*Art. 11º* Si la

nes del denunciador, aunque no en el meson del Roncal, ni en poder del Capitán Humana, como al principio se dijo, es claro que hubo el delito denunciado, y que por tanto hay una plena confianza de que no fué una imputación calumniosa la que movió al denunciador contra determinada persona. El interés principal que es de presumir en este, fué el participar de las ventajas del descubrimiento del fraude, mirando muy secundariamente á las circunstancias del lugar y de la persona que lo cometía, referidas solo como indicaciones muy necesarias para asegurar la aprehension. No habrá sido el Capitán Humana el autor de ese delito, no obstante las fuertes presunciones que resultan en su contra, hasta por ese empeño en descubrir el denunciador, que parece mas efecto de venganza, que un desagravio en su reputación; mas aunque su inocencia fuere incuestionable en las delaciones comunes, cuando aparece el cuerpo del delito y su calidad es calificada, no hay acción para perseguir al delator, porque en vez de la persona que señalaba como perpetradora, resultase del progreso de la causa que lo era otra muy diversa. Importa á la sociedad el descubrimiento de los crímenes para su ejemplar castigo; y á este deber esencial se sacrifican por los particulares esas leves y pasajeras mortificaciones que resultan á veces de equivocadas imputaciones, y que con el descubrimiento de la verdad en casos favorables, ninguna nota dejan que pueda menoscabar el honor ni la buena fama de los interesados. Sobre este fundamento reposaba la disposición de la ley 27 tit. 1º Partida 1ª; y aunque por la 2ª y 3ª, libro 12 tit. 33 de la Novísima Recopilación, que refieren las de otras vijentes de la Nueva, se obliga á los delatores á probar sus delaciones bajo las penas que allí se indican expresamente, se exceptúa el caso en que *otra cosa deba hacerse por justa causa, porque de derecho deba ser acusado*; con lo cual quedan en su fuerza las disposiciones, en virtud de las que reconociéndose la verdad de un delito consumado, no puede suponerse que en cuanto á lo esencial haya imputación calumniosa.—*Mas si esto á juicio de la comision es indisputable de una manera genérica, es evidente al último grado en las faltas como la presente.* El interés de la Hacienda pública permite todas las ampliaciones convenientes, proporcionadas á las grandes facilidades que hay para defraudarla en sus haberes; por esto la legislación fiscal, se puede decir que es excepcional en todas sus partes y establece privilegios para la sustanciación de los juicios y medios de indemnizarse de sus perjuicios, tan extraños y apartados de la legislación común, que se podrian interpretar como un abuso de la fuerza y una injusticia escandalosa, si no fuera una verdad que el interés de la comunidad debe prevalecer al de los particulares, tanto en la sustancia como en el modo.—*Conformes con estos principios existen leyes vijentes por las cuales está determinado, como en el caso presente, que los denunciadores secretos no sean descubiertos por ningun pretexto.*—*Tales son la disposición del artículo 128 de la ordenanza de la Aduana que cita la dirección, y que como regla de legislación fiscal es aplicable á todas las oficinas de rentas nacionales; la de 2 de Abril de 1842, que en la persecucion del delito de con-*

PRUEBA hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del Juez de Distrito, se concederá un dia mas por cada diez leguas de camino de ida y de vuelta.—*Art. 12º* Toda autoridad ó funcionario tiene obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria al Promotor, Fiscal, al actor, su Abogado ó Procurador, las constancias que pidiere, para presentarlas como PRUEBA en estos recursos. Las PRUEBAS no se recibirán en secreto, en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes á las defensas de sus respectivos derechos.—*[Vé sobre los peligros de la publicidad del exámen del testigo, lo*

trabando de tabacos remueve todas las trabas y requisitos de las disposiciones anteriores; y finalmente la Real Orden de 26 de Marzo de 802, por la que se ordena que los denunciadores confidentes ó secretos, no pueden ser obligados á seguir la causa, ni ser descubiertos, guardándose únicamente las prevenciones que refiere para evitar las denuncias supuestas, y que en el caso de que se trata, es claro que no la ha habido.—*Por estos fundamentos concluye la comision con la proposicion siguiente.*—*Consúltese al Supremo Gobierno que no se está en el deber de descubrir al denunciador del contrabando de tabaco que se dijo á la Administracion principal de Puebla se tenia oculto en el meson del Roncal, y con cuyo motivo se cateó la habitación del Capitán Humana; guardándose esta disposicion por punto general en todos los casos de igual naturaleza, por ser asi conforme á las leyes.*—*Devuelvo á V. E. en cuatro fojas útiles el expediente relativo.*—*Y habiéndose servido el Exmo. Sr. Presidente acordar de conformidad con el inserto dictámen del consejo de Gobierno, lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, en contestacion á su oficio número 218 de 16 de Febrero último, relativo al asunto.*—*Lo inserto á Vd. para su inteligencia y cumplimiento.*—*Dios y Libertad. México Julio 6 de 1844.—J. de la Fuente.*—*Por fin, con el indicado objeto de evitar las denuncias supuestas, se expidió tambien el DECRETO DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1841, que dice asi: "Antonio Lopez de Santa Anna, Presidente.... sabed:—Que habiendo llegado á mi noticia que en algunas Aduanas marítimas se han admitido por mucho tiempo denuncias de contrabandos ya aprehendidos, con el fin de evitar á los contrabandistas el pago de las multas establecidas por las Leyes; sabiendo tambien que á dichos contraventores se les entregan los efectos decomisados por un precio ínfimo que hace ilusoria la pena, y deseando evitar unos vicios perjudiciales al erario y á la industria nacional; he tenido á bien decretar en uso de las facultades que me concede el art. 7º de las Bases acordadas en Tacubaya y juradas por los Representantes de los Departamentos lo siguiente:—*ART. 1º* Las denuncias de contrabandos y fraudes se harán á los Promotores Fiscales de los Puertos, y en los demas puntos á quienes hicieren sus veces.—*ART. 2º* Los Promotores Fiscales librarán al promovedor ó denunciante un CERTIFICADO de haber sido hecha la denuncia, expresando en él el dia y la hora en que lo libran y procederán inmediatamente á promover la aprehension del contrabando y su comiso.—*ART. 3º* Los denunciadores de efectos de su propiedad ó consignacion, no tendrán parte en la distribución de los comisos ni de las multas.—*ART. 4º* Ninguno de los partícipes de los comisos y multas, podrá vender ni ceder los efectos decomisados á los que fueren sus dueños ó consignatarios, bajo pena de privacion, temporal de empleo á juicio del Juez y pérdida en favor de la Hacienda pública de los efectos vendidos."—No he encontrado Disposicion derogatoria de los arts. 1º y 2º de este Decreto, que sin embargo no están en observancia. El art. 3º del mismo concuerda con el 64 de la Pauta que anoto y con el 132 del Arancel de 4 de Octubre de 1845].*

expuesto en el tomo 2º de estos "Apuntes," pág. 148].—*Art. 13º* Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al Promotor Fiscal, y se dejarán los autos por SEIS DIAS comunes en la Secretaría del Juzgado, á fin de que las partes tomen los APUNTES necesarios para formar sus ALEGATOS ESCRITOS, que entregarán al Juzgado dentro de dicho término; en el de CINCO DIAS pronunciará el Juez su SENTENCIA DEFINITIVA; en todo caso y sin nueva citacion, remitirá los autos á la Suprema Corte para que revise la sentencia.—*Art. 14º* Si alguna de las partes no presentare su alegato dentro de los seis dias de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente á la Suprema Corte para que lo tome en conside-

Unica atribuciones del Juez ordinario del tránsito. "ART. 38. Dicho Juez, no siendo el de partido y lo mismo el Alcalde, se limitará á examinar si hay falta de los documentos que exige este decreto, ó discordancia evidente entre éstos y la carga, y en ambos casos dará certificacion al promovedor, y pondrá al arriero escolta, que á costa de éste le acompañe hasta el lugar de la Aduana mas inmediata del tránsito, que fuere cabecera del Partido, para que allí se juzgue el comiso, con arreglo á este decreto."

Apertura de tercios en el tránsito. "ART. 39. Si la denuncia fuere de suplantacion de efectos ó de llevar géneros, ó cualesquiera otros artículos prohibidos, se practicará lo dispuesto en la prevencion anterior; mas no se abrirán los tercios en ninguno de los albalatorios del tránsito sino en la Aduana del término, á no ser que la denuncia sea circunstanciada y sobre determinados tercios ó piezas, y que el promovedor caucione á satisfaccion de los interesados por los perjuicios que puedan seguirseles."

Emplazamiento de las partes. Cuáles tienen el carácter de reos. Procedim. en rebeldía. "ART. 40. Verificada la aprehension de los efectos, y dado al Juez competente el aviso respectivo, procederá éste á emplazar para el juicio á las partes, entendiéndose por tal, con respecto al reo, el dueño del cargamento, ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que prestare caucion *de grato et rato*. Para el efecto de que tratan los arts. 26 y 29 (ant. pájs. 115 y 118), se tendrán tambien por partes del juicio al dueño de las bestias ó carros en que se conduzcan los efectos. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual debe comparecer y para ello se tendrá consideracion á la distancia de los lugares: no compareciendo las partes dentro del término prefijado, se seguirá en rebeldía el juicio con los estrados del Tribunal." (Las palabras *hecha la aprehension* de que usa tambien el art. 142 del Arancel de 4 de Octubre de 1845, no quieren decir, que solamente habiendo aprehension real de efectos procede el juicio, pues el art. 62 de la misma Pauta, que veremos adelante dice lo contrario, debiendo suplirse con él el hueco que sobre este punto se nota en el citado Arancel, segun creo haber demostrado en el tomo 1º de estos "Apuntes". pájs. 741 á 745, refutando un error de D. Jacinto Pallares.)—Para el "emplazamiento conforme á la distancia de los lugares," servirá de regla la parte final del siguiente art. 41, concorde con el 145 del Arancel de 1845 que concede "un dia por cada cinco leguas".—Respecto al emplazamiento ó citacion del reo, caucion de grato et rato, responsabilidad de conductores, dias para actuar, escritura, letra, etc., de las actuaciones, procedimiento en rebeldía y otros particulares interesantes, así como respecto á los FORMULARIOS PARA CITACIONES, vé las pájs. 745 á 785 del mismo tomo 1º.—En este propio vé por fin sobre consignatarios de cargamentos de buques las pájs. 710 á 712, en donde inserté diversas disposiciones á las que hay que agregar para su caso, la siguiente CIRCULAR DE 15 DE JUNIO DE 1877, aun no publicada cuando se imprimi-

racion en caso de que llegare con oportunidad.—CAP. IV. SENTENCIA EN ÚLTIMA INSTANCIA Y SU EJECUCION. "Art. 15º La Suprema Corte, dentro de DIEZ DIAS de recibidos los autos y sin nueva sustanciacion ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de QUINCE DIAS contados de igual manera, revocando, confirmando ó modificando la de la primera instancia.—"Mandaré al mismo tiempo al Tribunal de Circuito correspondiente que forme causa al Juez de Distrito, para suspenderle ó separarlo si hubiere infringido esta ley, ó hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relacion al Juez de Distrito, tendrá presente

mió el mencionado tomo: "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—Conforme á las prevenciones del Arancel, los consignatarios de las mercancías extranjeras en los puertos por donde se importen, sean ó no dueños de ellas, son los únicos á quienes legalmente deben reconocer las Aduanas marítimas y fronterizas para todos los actos que se relacionen con el despacho, liquidacion y pago de los derechos, y por consiguiente deben darse por firmes y valederos todos los procedimientos ejecutados con la aquiescencia y conformidad de dichos consignatarios.—Esto supuesto, no debe admitirse gestion alguna sobre hechos pasados en las Aduanas, que no sea promovida por el mismo consignatario de la mercancía á que se refiera, y no por el que se diga dueño de ella en otro lugar de la República, pues ademas de lo irregular de su procedimiento, la ley no permite en el caso reconocer su personalidad. Las reclamaciones deben hacerse igualmente mientras las mercancías estén en la Aduana, pues saliendo de ésta, no podrian ya identificarse.—Libertad en la Constitucion. México, Junio 15 de 1877.—Romero.—Ciudadano Administrador de la Aduana....")

Sustanciacion de la 1ª Instancia. "ART. 41. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y VERBALMENTE, extendiéndose á satisfaccion de las partes una ACTA en que conste sustancialmente el debate judicial. LA SENTENCIA se pronunciará previa citacion dentro de TRES DIAS ÚTILES, á lo mas tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima, ó que se declare en rebeldía conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. El expresado término de tres dias para pronunciar la sentencia, será improrrogable, á menos que dentro del mismo se oponga EXCEPCION legal, se promueva su PRUEBA, y la recepcion de esta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, ó otra imposibilidad física ó moral, en cuyos casos podrá el Juez prorogar el término por SEIS DIAS MAS; y siendo mucha la distancia, á mas de dichos seis dias, se concederá UNO POR CADA CINCO LEGUAS." [Publicidad del juicio de comiso. Sobre la inteligencia de la preinserta declaracion de este artículo, vé las pájs. 126 á 131 del tomo 2º de estos "Apuntes" en donde traté del "examen secreto de los testigos," á pesar de la misma declaracion. El mismo transcrito art. 41, salvo el último término que fija, concuerda con el art. 145 del Arancel de 4 de Octubre de 1845 vijente para el procedimiento judicial sobre contrabando ó fraude en el comercio exterior.—La manera de celebrar el juicio y su tramitacion las expresa el ART. 10 DE LA LEY DE 4 DE MAYO DE 1857 inserto como nota del mismo art. 41 (repetido aquí) en el tomo 1º de estos "Apuntes," pág. 801.—Conforme al ART. 11 de la misma ley deben hacerse constar lacónicamente en el libro de juicios verbales la demanda del actor y excepciones del reo, réplicas y demas reconveniones que hayan mediado: las pruebas, si las hubo, la publicacion de estas y alegatos de las partes, y la sentencia ó el convenio que hayan celebrado las partes, si la demanda fuere puramente civil ó sobre injurias, pues estos son los trámi-

lo dispuesto en la parte final del artículo 14 del Capítulo 1º del Decreto de 24 de Marzo de 1813." [Este está inserto en el tomo 2º de estos "Apuntes," páj. 641, en donde traté de los "casos en que no procede la corrección disciplinaria."—*Art. 16.* Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promovió á una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.—*Art. 17º.* Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podrá exigirse la responsabilidad á los Magistrados, conforme al capítulo 1º del Decreto de 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga á la Constitución." [Cuando termine la presente ley

tes que para el juicio civil verbal comun detalla el citado ART. 10, y el ART. 11 dice que de todo se hará una relación suscita en el libro expresado; pero como estas declaraciones solo se adoptan por suplemento del preinserto art. 41 de la Pauta y de su concordante el 145 del Arancel, por no traer estos detalles completos sobre la sustanciación, previniendo los mismos que el debate judicial se haga constar en *acta*, en este punto no rejiré el citado art. 11 de la ley de 4 de Mayo, así como tampoco en la parte relativa á convenio ó transacción, pues ni el Promotor ni el Empleado de Rentas que represente á la Hacienda pública en el juicio de comiso tienen facultades para transijir sobre los derechos defraudados al Erario.—La aplicación que en la práctica se ha dado por la mayor parte de los Tribunales á las prescripciones combinadas de la Pauta de 1843, Arancel de 1845 y Ley de 4 de Mayo de 1857 la hago constar en seguida.—**Acta del debate.** "En el Puerto ó Ciudad tal á tantos de tal mes y año y á la hora citada en la providencia por la que se mandó emplazar para este juicio, reunidos en el local del despacho del Juzgado y ante el Ciudadano Juez," (ó "Suplente tal") "los Ciudadanos Promotor Fiscal" (ó "Empleado tal" que haya llevado la voz fiscal ó concurrido por la Aduana), "los Celadores A y B" [ó aprehensores que hayan dado el parte del contrabando ó fraude aprehendido] "y C" [el responsable ó interesado] "con su Patrono el Ciudadano Lic. D" (si intervino en el juicio) "el Ciudadano Juez mandó al suscrito Secretario, que leyese las anteriores constancias de este expediente, y terminada la lectura sin observación alguna, tomando la palabra el Ciudadano Promotor Fiscal" (ó "Empleado tal" que haya ejercido el Ministerio Fiscal), "dijo: "Pido al Ciudadano Juez mande que los aprehensores reconozcan y ratifiquen el parte que motiva este procedimiento y se halla inserto en la comunicación de tal funcionario ó Empleado, la que se registra en tal foja, expresando los mismos aprehensores cuanto además de lo expuesto en dicho parte creyeren necesario ó conveniente para la mejor inteligencia del caso sujeto al presente juicio." (Esta última petición se hará, si el Promotor creyere que no es bastante explícito el parte, pudiendo aun precisar los puntos sobre que deban versar las aplicaciones, en cuyo caso se agregará: "especialmente sobre los siguientes puntos:—1º etc.")—**Ratificación.** "El Ciudadano Juez acordó de conformidad y en cumplimiento de este acuerdo, el Ciudadano A previa la protesta legal dijo: que reconoce por suyo el parte expresado inserto en la predicha comunicación, de la que se enteró personalmente, por ser el mismo que rindió á su Jefe, el Ciudadano Comandante del Resguardo" (ó Empleado tal), "no teniendo que agregar á lo que en el mismo parte expresó," (ó "que no reconoce por suyo el parte repetido, porque no está copiado con exactitud, por tales motivos" ó "que no reconoce por suyo dicho parte, por no haberlo dirijido" ó "que á lo expuesto en él tiene que agregar lo siguiente, de conformidad con el pedimento fiscal:" (Aquí se asentarán en seguida las explicaciones según se hubieren solicitado, no firmándose desde luego la ratificación y ampliación, porque quedará autorizada con la firma con que calzará el rati-

ficante la acta, la que continuará con la ratificación del Celador B y con las de los demás aprehensores que hubiere, siguiendo en estos términos):—**Demanda.** "En seguida el Ciudadano Promotor" (ó Empleado que ejerció el Ministerio fiscal) "volviendo á hacer uso de la palabra, dijo: "Estando comprendido el caso que motiva este juicio en el artículo tal de la Pauta" (ó "Arancel" ó "Disposición tal") "vijente, pido que así se declare por el Juzgado haciendo efectiva la pena tal que designa el artículo tal de tal Disposición para el mismo caso."—**Contestación.** "El Ciudadano" [ó "el Señor" si fuese extranjero] "C" [ó "el Ciudadano Licenciado D á nombre de su patrocinado"] "contestó tal ó cual cosa." (Si además hubo réplicas ó reconvenções, se precisarán las importantes con la concisión posible, pero de manera que queden perceptibles, y si no hubo promoción de prueba, se dará fin á la acta con la sentencia, si el punto por resolver fuere obvio y no demandare meditación, pues así lo dá á entender el art. 149 del Arancel de 4 de Octubre de 1845, supuesto que al hablar de la apelación, dice, que el litigante deberá apelar en el mismo acto de pronunciarse aquella. También podrá suceder que alguna de las partes lista con su prueba pida que se le reciba incontinenti, especialmente por el motivo de no poder más tarde rendirla por ejemplo, por estar próximos á ausentarse alguno de sus testigos ó los dueños de algunos documentos ó objetos que sea necesario examinar, y en este caso deberá accederse á su solicitud, asentando en la acta las constancias correspondientes en estos términos):—**Prueba testimonial rendida.** "En seguida la parte tal" (demandante ó demandado) "manifestó que estando pronto á rendir la prueba que estimaba necesaria para fundar su derecho, pedía que desde luego le fuese admitida, presentando para tal efecto á E y F como testigos de los hechos que ha mencionado," (ó "para que declaren sobre tales puntos" ó "para que sean examinados conforme al interrogatorio que exhibió en tantas fojas útiles). "El Ciudadano Juez acordó de conformidad, en cuya virtud presente la parte tal" (la contraria) "recibió á los predichos testigos la protesta legal" (en vez del juramento que el citado art. 10 de la ley de 4 de Mayo de 1857, previno se hiciera "á presencia de los interesados") "y habiendo quedado solo con E y el infrascrito Secretario," [pues el examen de cada testigo debe hacerse en secreto y separadamente en todo juicio, menos en el verbal civil ordinario, en el de amparo y en el procedimiento administrativo por fraude ó contrabando, según lo expuesto en el tomo 2º de estos "Apuntes" pájs. 126 á 131, 148, 149 y 229], "examinado en forma el repetido E dijo llamarse como queda dicho, etc." (Esto es, la continuación de sus generales y en seguida la deposición sobre las preguntas útiles, según ya hemos visto al tratar de las declaraciones de los testigos en el citado tomo 2º de esta obra; debiendo asentarse en los mismos términos la declaración de F y otros testigos, si los hubiere).—**Publicación de la prueba y tachas.** "Sin intermisión, enteradas las partes de las antecedentes declaraciones" (pues conforme al repetido art. 10 de la ley de 4 de Mayo de 1857, "concluidas las pruebas, se harán saber á